



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA MILENA PARDO MORCOTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 150013333002201700140-00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que indica que han transcurrido 6 meses desde el auto que admitió el llamamiento en garantía sin que la entidad demandada acreditara la notificación del llamado en garantía conforme a los artículos 291 y 292 del CGP (fl. 352).

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en lo pertinente a los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiese regulado el trámite del llamamiento. El artículo 306 del CPACA preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto debe seguirse el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El artículo 66 del CGP sobre el trámite del llamamiento en garantía prevé:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subraya del Despacho)*

En el caso de estudio se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2019 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada respecto del señor Juan Carlos Cabana Fonseca, providencia que en su ordinal segundo dejó a cargo de la parte demandada la notificación personal de ese auto, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (normas que regulan la notificación personal de particulares, conforme a remisión que hace el artículo 200 del CPACA) y acreditar ante el despacho dicha actuación. En el ordinal tercero de la providencia, se requirió a la parte demandada para que allegara copia del escrito de llamamiento junto con sus anexos y copia de la reforma de la demanda para realizar el traslado del llamamiento, una vez la parte demandada cumpliera con la carga impuesta en el segundo numeral del auto (fl. 338-340).

La parte accionada allegó los documentos solicitados en el tercer numeral del auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 341), sin embargo, han transcurrido los 6 meses que consagra el artículo 66 del CGP para efectos de que se lograra la notificación del llamado sin que la entidad demandada acreditará el cumplimiento de dicha carga. Es así que el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó a la parte demandada la notificación del llamado quedó ejecutoriada el día 4 de septiembre de 2019, por lo que el término de los 6 meses venció el día 4 de marzo de 2020.

Así las cosas, conforme al artículo 66 del CGP se declarará ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra el señor Juan Carlos Cabana Fonseca en auto del 29 de agosto de 2019.

Frente a las solicitudes de la parte demandante, referentes a que el despacho notifique al llamado en garantía (fl. 342-351), se señala que, conforme al artículo 66 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292, en el numeral segundo del auto del 29 de agosto de 2019 se dejó a cargo de la parte demandada la notificación personal del llamado, como lo ordena el artículo 198-2 del CPACA y el artículo 66 del CGP, por tanto, el despacho ni la parte demandante pueden suplir al demandado en la carga procesal que la ley le impone cuando efectúa un llamamiento en garantía.

Se aclara que el expediente permaneció en secretaría por 6 meses a la espera de que la parte demandada acreditará la notificación personal del llamado en garantía, de acuerdo al pluricitado artículo 66 del CGP.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al abogado Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.769.618 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 57.575 del C.S. de la J como apoderado de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

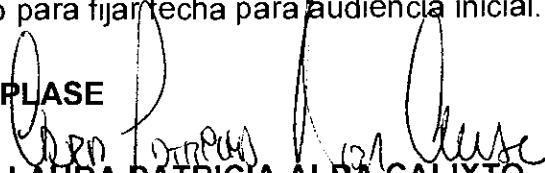
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el llamamiento en garantía al Juan Carlos Cabana Fonseca solicitado por la entidad demandada, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado de la señora Sonia Milena Pardo Morcote al abogado Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.769.618 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 57.575 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 150.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICADO:** 150013333010201800052 – 00

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que indica se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió recurso de reposición y la entidad ejecutada contestó la demanda (fl. 220).

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones presentadas por la ejecutada denominadas: i) de la indexación sobre intereses moratorios, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, iv) fuerza mayor como eximiente de pago de intereses moratorios e indexación y v) no operancia de intereses moratorios durante el término de liquidación de Cajanal EICE, serán rechazadas por improcedentes teniendo en cuenta que no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP, siendo que el título ejecutivo cobrado en este caso se trata de una sentencia judicial.

Por ser procedente, se correrá traslado de la excepción de pago propuesta por la UGPP (fls. 200) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas: i) de la indexación sobre intereses moratorios, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, iv) fuerza mayor como eximiente de pago de intereses moratorios e indexación y v) no operancia de intereses moratorios

durante el término de liquidación de Cajanal EICE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

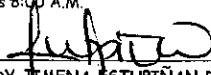
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy  
13/03/2020, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
VERIFICACIÓN JUZGADO SEGURO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**DEMANDADO:** MARIA EVELIA AVENDAÑO MALAVER

**RAD:** 15001-3333-002-2019-00152-00

### I. Asunto

Vencido el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el despacho a resolver la solicitud conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

### II. Antecedentes

**Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 03554 del 10 de mayo de 1988, PAP 014250 del 21 de septiembre de 2010 y 00525 del 19 de febrero de 2019. Para la parte demandante existe un desequilibrio entre el valor de la mesada que corresponde a la demandada (\$1.192.784) y el que efectivamente se está cancelando (\$1.589.087), ocasionando un detrimento al erario público por erogación injustificada. Alega que la ilegalidad de las resoluciones se evidencia de su confrontación con el literal b del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1º de la Ley 4 de 1976, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, respectivamente y la Ley 445 de 1998. Como pruebas de tal desequilibrio allega certificado expedido por el FOPEP, la liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso y la proyección realizada por la entidad.

**Traslado de la medida cautelar:** en el traslado de la medida cautelar solicitada la entidad accionada guardó silencio, como lo certifica la constancia secretarial vista a folio 7.

### III. Consideraciones

**Problema jurídico:** se contrae a determinar si resulta procedente en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 03554 del 10 de mayo de 1988, PAP 014250 del 21 de septiembre de 2010 y RDP 00525 del 19 de febrero de 2019, expedidas por la UGPP, mediante las cuales se reajustó una pensión de jubilación, se reconoció

pensión de sobrevivientes a la señora María Evelia Avendaño Malaver en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del 100% del total de lo devengado por el causante y se procedió a reactivar el pago de una pensión de sobrevivientes, respectivamente. Para el efecto, deberá establecer el despacho si resulta manifiesta la ilegalidad de las resoluciones por violación a las normas invocadas o conforme al material probatorio allegado con la demanda.

El despacho se referirá de manera general al marco legal y jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para luego descender en el examen del caso concreto.

### **Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Al tenor del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 las medidas cautelares podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En atención a su naturaleza, cada tipo de medida persigue resultados diferentes:

- Preventivas: buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.
- Conservativas: buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.
- Anticipativas: buscan que el juez anticipé el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.
- Suspensión: consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Frente a las medidas de suspensión, su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala requisitos especiales atendiendo al tipo de medida cautelar que se solicite. Para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado establece una diferenciación

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011); Radicación Número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse estos. Expresamente señala la disposición:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El citado precepto señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Respecto del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril de 2015<sup>2</sup> señaló lo siguiente:

"De las normas en mención, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- i). Existen **requisitos formales de procedibilidad de la solicitud** los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber: i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); i.b) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).
- ii). Existen **requisitos materiales, comunes para el decreto** de las medidas cautelares, a saber: ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).
- iii). Existen **requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto** de las medidas cautelares, a saber:

iii. a). Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

iii. b). Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011). (Subraya del Despacho)

En auto 2014-03779 de 17 de marzo de 2015, luego de analizar el régimen de medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."*

Según lo expuesto, para el decreto de la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se debe verificar el cumplimiento de: i) los requisitos formales referentes a que la suspensión del acto demandado se haya solicitado y sustentado; ii) los requisitos comunes a las medidas cautelares de necesidad de la medida para "para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011)". Y la relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)".

En caso de reunirse los anteriores requisitos, en el caso de la suspensión provisional de actos administrativos se debe verificar: iii) la violación de las normas superiores invocadas y confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011), así como acreditarse de manera sumaria la

existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

### **Caso concreto**

La parte accionante pretende la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 03554 del 10 de mayo de 1988, a través de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional reconocida al señor José Antonio Vargas Ávila (Q.E.P.D), en los términos de la Ley 4 de 1976.
- Resolución PAP 014250 del 21 de septiembre de 2010, mediante la cual, con ocasión al fallecimiento del señor José Antonio Vargas Ávila (Q.E.P.D.), se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del 100% del total de lo devengado por el causante con efectividad a partir del 26 de febrero de 2009.
- Resolución No. RDP 00525 del 19 de febrero de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala de Decisión Penal el 20 de noviembre de 2018, procediendo a reactivar el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Evelia Avendaño Malaver en la cuantía devengada con anterioridad al reajuste aplicado en el mes de agosto de 2018.

Para el efecto se invocan como violadas las siguientes normas: literal b del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1º de la Ley 4 de 1976, modificado por la Ley 71 de 1988 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y la Ley 445 de 1998, respectivamente. Para la parte accionante se evidencia un desequilibrio entre el valor de la mesada pensional de la demandada que debe corresponder \$1.192.784 y el que efectivamente se está cancelando de \$1.589.087, ocasionando un detimento al erario público por erogación injustificada.

Respecto a las normas que se invocan como desconocidas por los actos acusados, se tiene que la Ley 6<sup>a</sup> de 1945 en su artículo 17, literal b se refirió a los requisitos de la pensión de jubilación de los “empleados y obreros nacionales”. Estos requisitos son 50 años de edad y 20 años de servicios. Según el mismo artículo, la pensión se liquidaría con “las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes”.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y la Ley 445 de 1998, se refieren a los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para el despacho, y sin que constituya prejuicamiento conforme al artículo 229 del CPACA, no existe coherencia entre los argumentos que soportan la solicitud de suspensión provisional y los artículos 17 de Ley 6º de 1945 y, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (modificados por la Ley 797 de 2003) que se señalan como violados. El argumento de ilegalidad de los actos acusados se centra en un supuesto error que cometió la administración en el reajuste anual de la pensión del señor Vargas

Avila, en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, reajuste que se dio mediante la Resolución 3554 del 10 de mayo de 1988.

Así, la entidad accionante no cuestiona el derecho a la pensión de jubilación por parte del causante Jose Antonio Vargas Avila ni los factores y el monto de la pensión reconocida en la Resolución 1609 del 25 de marzo de 1974. Y es así que no solicita la nulidad de este acto administrativo. Tampoco cuestiona el derecho de la accionada a sustituir la pensión del señor Vargas Avila. Por tanto, no podrían invocarse como desconocidos los artículos 17 de Ley 6<sup>o</sup> de 1945 y 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (modificados por la Ley 797 de 2003).

Como quiera que el estudio de la suspensión provisional debe limitarse a las normas violadas y el concepto de violación señalado por la parte demandante, el despacho debe concluir que de la confrontación directa de estas normas con los actos acusados no se evidencia la ilegalidad que la parte demandante alega.

En cuanto a la vulneración del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 4 de 1976:

El artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 4 de 1976 estableció que a favor de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el antiguo Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS), a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se efectuaría un reajuste de oficio cada año:

*"Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

*Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.*

*Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 10. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.*

**Parágrafo 1º.-** *Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.*

**Parágrafo 2º.-** *Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.*

**Parágrafo 3º.-** *En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto".*

El reajuste pensional contemplado en el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1976 rigió hasta el 19 de diciembre de 1988, fecha en que entró en vigor la Ley 71 de 1988 que en

su artículo 1º estableció que las pensiones serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual bajo el siguiente tenor:

**“Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 10. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.**

**Parágrafo.-** *Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”.*

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993, mandato que sobre el reajuste de las pensiones dispuso que se realizaría anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE

**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno<sup>3</sup>.*

**PARÁGRAFO<sup>4</sup>.** *<Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas*

La Ley 100 de 1993 en su artículo 143 implementó un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la misma ley para las pensiones de vejez, jubilación, invalidez o muerte a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiese reconocido la prestación. El artículo 143d e la Ley 100 de 1993 consagra:

**ARTÍCULO 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados.** *A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral.*

<sup>3</sup> El aparte final subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional con la condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387 del 1.º de septiembre de 1994, «[...]con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice».

<sup>4</sup> Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009.

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no excede de tres (3) salarios mínimos legales.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.

Pues bien, en el expediente se encuentra la Resolución 3554 del 10 de mayo de 1988 que dispuso el reajuste de la pensión del señor Jose Antonio Vargas Avila conforme a la Ley 4<sup>a</sup> de 1976. También ordenó la resolución el pago de las diferencias resultantes del reajuste, desde el año 1977.

Con la demanda se allegó constancia del FOPEP sobre los valores reconocidos a la accionada desde diciembre de 2010 (fol.66-68) y al señor Jose Antonio Vargas Avila desde septiembre de 1995 hasta febrero de 2010 (fol.69-71). Se allegó también documento de la UGPP de "liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso" con los supuestos valores que debían corresponder a la pensión de la accionada desde el año 1995.

Los anteriores documentos no evidencian cual fue el error en el reajuste de la pensión de la accionada conforme a la Ley 4<sup>a</sup> de 1976. Es así, que no se refleja en la liquidación que trae la demanda la operación aritmética que sirvió para calcular las supuestas mesadas a las que sí tiene derecho la accionante, máxime que la forma de incremento de la mesada varió primero con la Ley 71 de 1988 y después con la Ley 100 de 1993. La liquidación se hace desde el año 1995 (fecha para la que ya regía el incremento conforme a lo señalado por la Ley 100 de 1993), sin señalar argumento alguno que permita identificar si el supuesto error se dio al dar cumplimiento a la Resolución 3554 del 10 de mayo de 1988 o si éste se produjo con posterioridad.

Así las cosas, en principio debe señalarse que de la confrontación directa de los actos acusados con las normas que se invocan como violadas no emerge de manera clara la ilegalidad de los actos. Respecto a la confrontación de las resoluciones con la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, para evidenciar los supuestos yerros en los que incurrió la administración en el aumento anual de la mesada pensional, los documentos que se allegan como prueba no permiten advertir cuando y cuál fue el error en la liquidación. Por tanto, no se cumplen los requisitos materiales atrás expuestos para el decreto de la medida cautelar.

Además, la suspensión provisional de la Resolución PAP 014250 del 21 de septiembre de 2010, que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, resulta desproporcionada de cara a una de las finalidades de las medidas cautelares: "proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

En cuanto se insiste en que el objeto del proceso se circunscribe a determinar si los reajustes anuales de la pensión de sobrevivientes de la accionante se hicieron conforme a la ley y no en debatir el derecho pensional. De manera que suspender el acto de reconocimiento implicaría la suspensión del pago de la pensión de un sujeto de especial protección como lo es la demandada quien a la fecha tiene 80

años de edad (según los documentos que obran en el proceso nació el 11 de noviembre de 1939), medida a todas luces desproporcionada frente al objeto del proceso. Y es que el conflicto que propone la UGPP no implica la pérdida del derecho pensional de la demandada.

Por lo expuesto se negará el decreto de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante.

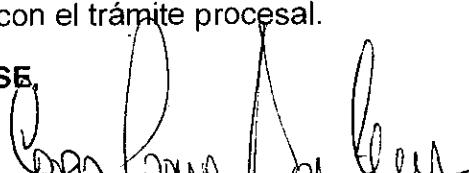
En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**Primero:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante.

**Segundo:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

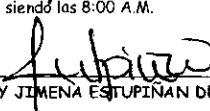
Juez

DQC/acr

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de  
hoy 13/03/2020, en el portal Web de  
la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 12 MAR 2020

**REFERENCIA** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : YONY ALÑEXANDER RODRIGUEZ ALARCON  
**ACCIONADO** : OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS DEL BARNE  
**RADICADO** : 15001333300220190019100

Regresa el expediente de la referencia de la H. Corte Constitucional, excluido de revisión, según informe de la Secretaría General de la Corporación de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por la Secretaría del Despacho, realíicense las comunicaciones a que haya lugar y, en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior oficio se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>13/03/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUEZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 12 MAR 2020

**REFERENCIA** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JOSE DEL CARMEN MARTINEZ  
**ACCIONADO** : OFICINA JURIDICA Y DE LIBERTADEL DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD BARNE  
**RADICADO** : 15001333300220190017600

Regresa el expediente de la referencia de la H. Corte Constitucional, excluido de revisión, según informe de la Secretaría General de la Corporación de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por la Secretaría del Despacho, realíicense las comunicaciones a que haya lugar y, en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

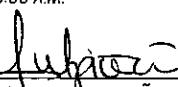
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LAR

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy  
13/03/2020 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SEDEPANA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

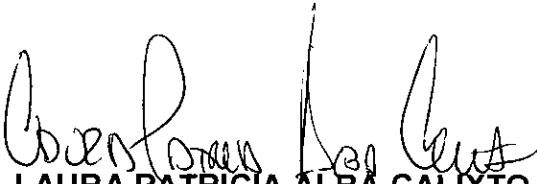
Tunja, 12 MAR 2020

**REFERENCIA** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : HECTOR MISAELO NIÑO CASTELLANOS  
**ACCIONADO** : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**RADICADO** : 15001333300220190018300

Regresa el expediente de la referencia de la H. Corte Constitucional, excluido de revisión, según informe de la Secretaría General de la Corporación de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por la Secretaría del Despacho, realíicense las comunicaciones a que haya lugar y, en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

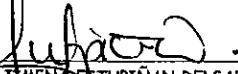
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LAR

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy  
13/03/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARIA JUEZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Tunja, 12 MAR 2020*

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** PEDRO IGNACIO RODRÍGUEZ VERGARA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCA

**RADICADO:** 150013333002202000012 – 00

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por el señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca en contra del Municipio de Toca.

### **II. ANTECEDENTES**

El demandante solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por cuenta de la nmobilización del vehículo marca Ford Mercury de placa XVJ 084 modelo 1959, en hechos ocurridos el 23 de abril de 2018. En tal sentido solicita se condene al Municipio de Toca a pagarle, entreo tros:

Por perjuicios de orden moral y subjetivados (pretension tercera):

- i) \$15.000.000 por honorarios de abogado
- ii) \$600.000 por la detención del vehículo antes señalado.
- iii) \$40.000 por concepto del recebo incautado
- iv) \$\$200.000 por gastos de transporte para la realización de trámites para la entrega del vehículo y consultas con el abogado.

Por daño emergente (pretensión cuarta):

- i) \$18.000.000 por el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, la humillación y en general todos los padecimientos del señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca y de su familia, así como las reparaciones que tuvo que hacer al vehículo para dejarlo en buen estado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se exponen:

## 1. De las pretensiones.

El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; a su vez el artículo 163 ibídem señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisada la demanda se observa que la pretensión tercera de la misma no es clara toda vez que la parte actora de manera confusa solicita se condene a la demandada a pagar indemnización por perjuicios de orden moral y subjetivados pero por dicho concepto pide sumas de dinero que supuestamente corresponden a gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia de la incautación del vehículo y el recebo que se transportaba el día en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, que corresponderían a perjuicios de orden material.

En la pretensión cuarta de la demanda se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por suma de \$18.000.000, por el supuesto dolor, angustia, aflicción física y espiritual, humillación y demás padecimientos sufridos por el señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca y su familia, así como por las reparaciones que supuestamente tuvieron que hacerse al vehículo incautado para dejarlo en buen estado; Dicha pretensión tampoco ofrece claridad teniendo en cuenta que el fundamento no guarda relación con la misma, pues la angustia, aflicción y demás padecimientos aludidos por el demandante no corresponde a un perjuicio de tipo material sino inmaterial.

Encontrándose que las pretensiones tercera y cuarta de la demanda no son coherentes es necesario que la parte actora cumpla con los requisitos de claridad y precisión que exigen los artículos 162-2 y 163 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá elaborar sus pretensiones de tal forma que ofrezcan claridad al despacho respecto de lo solicitado.

## 2. Insuficiencia de poder

El artículo 73 del Código General del proceso prevé que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, a su turno, el artículo 74 ibídem establece que “*(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Revisado el poder adjunto a la demanda (fl. 12), se advierte que dicho mandato fue otorgado por el señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca al abogado Apuleyo Sanabria Vergara para la presentación del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Toca a fin de que responda administrativa y patrimonialmente por unos daños ocasionados al demandante, sin que se indique de manera suscinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda, de tal manera que no pueda confundirse el objeto del poder con ninguno otro.

Por lo expuesto, considera este despacho que no es claro ni suficiente el poder otorgado por el señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca al abogado Apuleyo Sanabria y en tal sentido, se ordenará al citado profesional que dentro del mismo término de subsanación de la demanda presente el poder conferido en debida forma, esto es, especificando de manera suscinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda, de tal manera que no pueda confundirse el objeto del poder con ninguno otro.

**3. Anexo de la subsanación de la demanda – medio magnético:**

Se solicita al apoderado de la parte actora que allegue copia de la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con la cual se garantice la notificación de la entidad demandada en los términos previstos en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

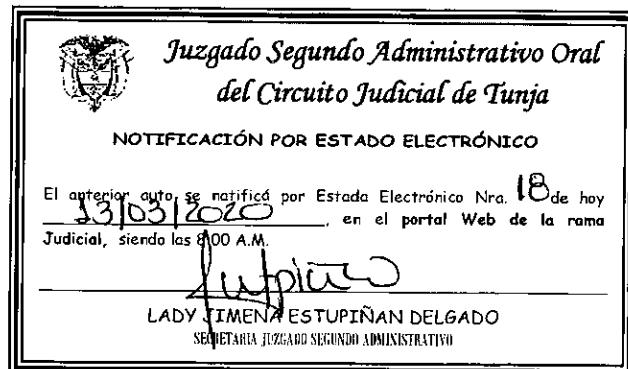
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor Pedro Ignacio Rodríguez Fonseca en contra del Municipio de Toca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

DARM





*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Tunja, 12 MAR 2020*

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ALBERTO MUÑOZ PEDRAZA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE  
ATENCIÓN VALLE DE TENZA  
**RADICADO:** 150013333002201900208 – 00

#### I. ASUNTO

Subsanada la demanda, corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control controversia contractual instaurado por el señor Ramiro Alberto Muñoz Pedraza en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza. La parte actora desistió de las pretensiones respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Secretaría de Salud de Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control controversia contractual por el señor Ramiro Alberto Muñoz Pedraza, en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza.

**SEGUNDO:** Trámítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasale traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011),

plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Geraldine Lorena Plazas Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.050.707 expedida en Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 256.465 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 60 – 62 del expediente.

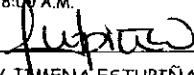
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DIREN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 13/03/2020, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**DEMANDANTE:** RAFAEL AUGUSTOGALAN ESPINOSA Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**RADICADO:** 15001-3333-002-2020-00005-00

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia funcional para conocer del presente proceso.

**Para resolver se considera:**

Solicita la parte demandante se declare la nulidad total del Decreto No. 584 del 17 de septiembre de 2019 “*Por medio del cual se declara como bien de interés cultural del ámbito departamental a la casa del expresidente de la República JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ del Municipio de Ramiriquí.*” Expedido por la Gobernación del Departamento de Boyacá al considerar que su expedición fue irregular y con ausencia de motivación.

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por el factor funcional de éste juzgado para conocer del proceso, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral primero del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes...”

Por el contrario el artículo 155 en su numeral primero dispone:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas citadas se establece que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad se concreta cuando se demanden actos administrativos proferidos por funcionarios del orden distrital o municipal, por el contrario la competencia de los Tribunales Administrativos se refiere al conocimiento del referido medio de control en primera instancia cuando se demanden actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental.

En el presente caso a través del medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 584 del 2019 expedido por la Gobernación del Departamento de Boyacá y firmado por el propio Gobernador de Boyacá y el Secretario de Cultura y Patrimonio de Boyacá, entidad y funcionarios que evidentemente son del orden departamental y por lo tanto el conocimiento del presente medio de control en primera instancia no corresponde a los Juzgados Administrativos sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se concluye que por el factor funcional el competente para conocer de este asunto en primera instancia es el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, por lo que por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, se les deberá remitir el presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2020-00005-00, conforme a lo expuesto.

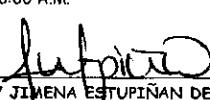
**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

TFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 13/03/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** YANIRA PINZÓN FRANCO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00236-00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **YANIRA PINZÓN FRANCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero de Descongestión de Tunja el día 30 de agosto de 2015 modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 22 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2012-00053.

**b) Del título ejecutivo**

Con la demanda se aporta copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00053 que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Primero de Descongestión de Tunja y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Tunja (fl. 10 - 35); así mismo se allega copia de la Resolución 00842 del 2 de septiembre de 2016, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el numero 15001333101320120005300 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Tunja, modificado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 12 de Descongestión a favor de la señora YANIRA PINZON FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía número 23.778.111 expedida en Moniquirá*”.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predictable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguieren un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“... Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios

Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup>Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

**c) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora YANIRA PINZON FRANCO, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2012-00053, por lo tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad es la misma que fue condenada en la sentencia que se ejecuta.

**d) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 15 de junio de 2015 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 15 de diciembre de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

**e) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA como consta a folio 3 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por

concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso 2012-00053 (fl. 10-36), esto es, las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta las sentencias de condena que se profirieron en el proceso 2012-00053, se encuentra que se ordenó a la demandada reliquidar y pagar a la señora YANIRA PINZON FRANCO el valor de la pensión con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios incluyendo en la base de liquidación la asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad con efectos fiscales a partir del 3 de octubre de 2006. Así mismo, dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

Mediante Resolución 00842 del 2 de septiembre de 2016 la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, pues reliquidió la pensión de la ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas y dispuso el pago de los intereses moratorios así:

Mesada:	\$ 1.615.958
Diferencias pensionales:	\$ 28.279.499
Indexación:	\$ 3.352.624
Intereses de mora:	\$ 3.780.759
<b>Valor total:</b>	<b>\$35.412.882</b>

También dispuso en el párrafo del artículo segundo que del valor a pagar de diferencias de las mesadas, se descontara los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2013 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%).

En el hecho 4 de la demanda el ejecutante indica que el pago de lo dispuesto en la Resolución No.00842 de 2016 se realizó con la mesada del mes de diciembre de 2016 (fl. 1 vto), luego para efectos de liquidar los diferentes conceptos se tiene como fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada el día 30 de noviembre de 2016 y de pago el 31 de diciembre de 2016 (sin perjuicio de lo que se pruebe en el trámite del proceso).

Así mismo, se tiene que el valor total cancelado a la ejecutante por medio de la Resolución 00842 de 2016 por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses de mora, fue la suma de \$32.019.342 según lo indica la ejecutante en el hecho 6 de la demanda.

Teniendo claro los anteriores parámetros, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución y que se explica a continuación.

**Monto de la mesada pensional reconocida al ejecutante:** teniendo en cuenta que el ejecutante no discute el valor reliquidado de la mesada pensional en la Resolución 00842 de 2016, para todos los efectos se tendrá la reconocida en la resolución, esto es, \$1.615.958 a partir de 2006.

**Las diferencias pensionales solicitadas** en la demanda corresponden a las causadas desde el 3 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales) hasta el 31 de diciembre de 2016 (fecha de pago). Se liquidan las diferencias hasta esta última fecha en cuanto así lo solicitó la parte ejecutante según se advierte de la demanda y la liquidación que se adjunte a esta (fol.44-45).

Para calcular el valor de las diferencias reclamadas por la accionante, primero se efectuó la liquidación de las diferencias causadas desde la fecha de efectos fiscales de la reliquidación conforme se ordenó en las sentencias base de ejecución (03/10/2006) hasta su ejecutoria (15/06/2015), lo que arrojó la suma de \$21.841.877, con descuento de salud, así:

FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA CON DESCUENTO DE SALUD
03-oct-06	\$ 167.039	\$ 20.880	\$ 146.159
01-nov-06	\$ 178.970	\$ 22.371	\$ 156.599
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 178.970	\$ 22.371	\$ 156.599
01-dic-06	\$ 178.970	\$ 22.371	\$ 156.599
01-ene-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-feb-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-mar-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-abr-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-may-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-jun-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-jul-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-ago-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-sep-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-oct-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-nov-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-dic-07	\$ 186.988	\$ 23.373	\$ 163.614
01-ene-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-feb-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-mar-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-abr-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-may-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-jun-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-jul-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-ago-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-sep-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-oct-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924

01-nov-08	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 197.627	\$ 24.703	\$ 172.924
01-dic-08	\$ 197.627	\$ 23.715	\$ 173.912
01-ene-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-feb-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-mar-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-abr-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-may-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-jun-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-jul-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-ago-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-sep-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-oct-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-nov-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-dic-09	\$ 212.785	\$ 25.534	\$ 187.251
01-ene-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-feb-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-mar-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-abr-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-may-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-jun-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-jul-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-ago-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-sep-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-oct-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-nov-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-dic-10	\$ 217.041	\$ 26.045	\$ 190.996
01-ene-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-feb-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-mar-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-abr-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-may-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-jun-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-jul-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-ago-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-sep-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-oct-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-nov-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
<b>Mesada Adicio</b>	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-dic-11	\$ 223.921	\$ 26.871	\$ 197.051
01-ene-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-feb-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-mar-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-abr-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-may-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-jun-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-jul-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401

01-ago-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-sep-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-oct-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-nov-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
<b>Mesada Adicio</b>	<b>\$ 232.274</b>	<b>\$ 27.873</b>	<b>\$ 204.401</b>
01-dic-12	\$ 232.274	\$ 27.873	\$ 204.401
01-ene-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-feb-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-mar-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-abr-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-may-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-jun-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-jul-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-ago-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-sep-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-oct-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-nov-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
<b>Mesada Adicio</b>	<b>\$ 237.941</b>	<b>\$ 28.553</b>	<b>\$ 209.388</b>
01-dic-13	\$ 237.941	\$ 28.553	\$ 209.388
01-ene-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-feb-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-mar-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-abr-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-may-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-jun-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-jul-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-ago-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-sep-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-oct-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-nov-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
<b>Mesada Adicio</b>	<b>\$ 242.557</b>	<b>\$ 29.107</b>	<b>\$ 213.450</b>
01-dic-14	\$ 242.557	\$ 29.107	\$ 213.450
01-ene-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-feb-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-mar-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-abr-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-may-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
15-jun-15	\$ 125.717	\$ 15.086	\$ 110.631
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.851.601</b>	<b>\$ 3.009.724</b>	<b>\$ 21.841.877</b>

Respecto a la indexación de las diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra que la misma no es superior a la liquidada por la Contadora de apoyo, luego para todos los efectos se tendrá como valor de la indexación la indicada en la liquidación obrante a folios 44 y 45 del expediente, esto es, la suma de **\$3.378.631**, aclarando que en materia de procesos ejecutivos el Juez está atado al principio de congruencia.

Se liquidaron también las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16/06/2015) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (30/11/2016), lo que arrojó la suma de \$4.494.375, así:

DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
16-jun-15	30-jun-15	\$ 125.717	\$ 15.086	\$ 110.631
01-jul-15	30-jul-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-ago-15	30-ago-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-sep-15	30-sep-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-oct-15	30-oct-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-nov-15	30-nov-15	\$ 502.870	\$ 60.344	\$ 442.525
01-dic-15	31-dic-15	\$ 251.435	\$ 30.172	\$ 221.263
01-ene-16	31-ene-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-feb-16	29-feb-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-mar-16	31-mar-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-abr-16	30-abr-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-may-16	31-may-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-jun-16	30-jun-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-jul-16	31-jul-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-agosto-16	31-agosto-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-sep-16	30-sep-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-oct-16	31-oct-16	\$ 268.457	\$ 32.215	\$ 236.242
01-nov-16	30-nov-16	\$ 536.914	\$ 64.430	\$ 472.484
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 5.107.244	\$ 612.869	\$ 4.494.375

En suma, las diferencias pensionales causadas desde la fecha de los efectos fiscales dispuestos en la sentencia base de ejecución (03/10/2006) y la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (30/11/2016) asciende a la suma de **\$26.336.252** con su respectivo descuento de salud.

**En lo que respecta al pago de intereses moratorios**, se observa que en la sentencia base de ejecución se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 estableció que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda, esto es: i) los causados entre el día

siguiente a la ejecutoria (16 de junio 2015) hasta la fecha de pago (31 de diciembre de 2016), encontrando que la suma solicitada por este concepto por la parte ejecutante no excede lo ordenado en las sentencias base de ejecución y no es superior a la liquidación que efectuó la Contadora y por ende es procedente tener para todos los efectos como suma adeudada por intereses moratorios el valor solicitado y discriminado en la liquidación allegada a folios 44 y 45, es decir, por la suma de **\$7.769.693**, aclarando que en materia de procesos ejecutivos el Juez está atado al principio de congruencia.

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la providencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*"Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó que se impute el abono primero a intereses y en lo restante a capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el despacho acogerá la postura actual del Tribunal Administrativo de Boyacá y aplicará el pago parcial primero a capital y en lo restante a intereses.

El resumen de la liquidación es la siguiente, teniendo en cuenta las sumas calculadas por conceptos de diferencias pensionales causadas, su indexación e intereses moratorios a fecha de pago, e imputando las sumas ya pagadas por la ejecutada en virtud de la Resolución 00842/16:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (03/10/2006) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (30/11/2016) con descuento de salud.	\$26.336.252
Indexación de las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (03/10/2006) hasta fecha de ejecutoria de la sentencia	\$3.378.631

(15/06/2015)	
Valor intereses moratorios a 31/12/2016	\$7.769.693
<b>Total adeudado al 31/12/2016</b>	<b>\$37.484.576</b>
Valor pago parcial del 31/12/2016	\$32.019.342
<b>Saldo por concepto de intereses luego del pago parcial</b>	<b>\$5.465.234</b>

Por lo tanto se librará mandamiento de pago por el saldo de los intereses moratorios causados por las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (30/11/2016). Intereses que se causaron por el periodo transcurrido desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16/06/2015) hasta la fecha del pago parcial efectuado por la entidad (31/12/2016), saldo que asciende a la suma de **\$5.465.234**.

Respecto a la pretensión de seguir liquidando intereses moratorios sobre el saldo de las diferencias pensionales liquidadas por la parte ejecutante, el despacho la negará por cuanto la imputación del pago parcial se hizo primero a capital y lo restante a intereses, luego como el saldo insoluto es de intereses no es posible liquidar intereses sobre intereses.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Se reconocerá personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia para actuar en representación de la ejecutante, por cuanto el memorial poder obrante a folio 3 cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **YANIRA PINZON FRANCO**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 22 de mayo de 2015 emitidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00053 por los siguientes conceptos y valores:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$5.465.234**, por concepto de saldo de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital arrojado por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales señalados en las sentencias base de ejecución (03/10/2006) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (30/11/2016), intereses causados desde el 16 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 31 de diciembre de 2016 (fecha de pago parcial).
- B. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora YANIRA PINZON FRANCO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días

calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**DÉCIMO:** Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 3 del expediente.

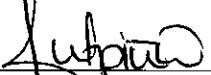
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>13/03/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 _____ LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUEZ DO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** YANIRA PINZÓN FRANCO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00236-00

#### I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 2 de la demanda en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 tenga depositados en el Banco BBVA oficina principal Bogotá.

#### II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que el ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existen en el banco señalado sobre las cuales recaerá la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a la entidad financiera citada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en la dependencia correspondiente en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar al Banco BBVA oficina principal de la ciudad de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que

en ese banco tenga a su nombre la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con **NIT 860525148-5** o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórense el oficio correspondiente cuyo trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

Por Secretaría abrase cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

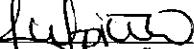
EPOV



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy  
13/03/2020, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
COPPIA DE DOCUMENTO OFICIAL



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITARAQUE E INVÍAS

**RADICADO:** 150013333001201500118 – 00

#### I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2019 en la que se realizó la incorporación del dictamen pericial rendido por el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia, se indicó que los honorarios serían fijados mediante auto. Así mismo se le concedió al citado profesional el término de diez (10) días para que acreditara los gastos de pericia.

Atendiendo que algunos de los documentos allegados por el perito para justificar los gastos en que supuestamente incurrió no eran legibles y otro no contenía los requisitos mínimos para ser aceptado, mediante auto del 23 de enero del presente año se le requirió para que allegara los comprobantes de los gastos en debida forma (fl. 420 – 421). El Ingeniero Rafael Hernando Pérez mediante comunicación del 27 de enero de 2020, allegó una cuenta de cobro soportada en los siguientes documentos (fls. 423 – 435):

1. Recibo de Caja sin número de fecha 6 de abril de 2019 por valor de \$500.000, correspondiente según se indica en dicho documento a viaje ida y regreso de Chitaraque.
2. Sogamoso – Tunja de fecha 01 de abril de 2019, empresa de transporte Cootracero Ltda.
3. Pasaje Tunja – Sogamoso de fecha 02 de abril de 2019, empresa de transporte Autoboy S.A.
4. Pasaje Sogamoso – Tunja de fecha 05 de mayo de 2019, empresa de transporte Cootrachica.
5. Pasaje Sogamoso Tunja de fecha 17 de septiembre de 2019, empresa de transporte Cootradel.
6. Pasaje Tunja – Sogamoso de fecha 17 de septiembre de 2019, empresa de transporte Cootracero.

7. Pasaje Tunja – Sogamoso de fecha 8 de noviembre de 2019, empresa de transporte Cootrachica.
8. Pasaje ilegible, empresa de transporte Autoboy.

De otro lado, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que designó al ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia como perito, solicitó que el pago de los honorarios que se ordene sea realizado a la universidad.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos el despacho considera lo siguiente:

### **Honorario del perito**

Fíjese como honorarios del perito, la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo la complejidad del proceso, duración del cargo, calidad de la experticia y requerimientos técnicos y científicos propios del cargo, los cuales estarán a cargo de la Defensoría del Pueblo.

### **Gastos de pericia**

En audiencia del 17 de septiembre de 2019 y mediante auto del 23 de enero de 2020 se requirió al perito para que acreditara los gastos en que había incurrido para la elaboración del dictamen pericial (fl. 352 y 420). Mediante escrito del 27 de enero de 2020 el perito allegó: i) recibo de Caja sin número de fecha 6 de abril de 2019 por valor de \$500.000, correspondiente según se indica en dicho documento a viaje ida y regreso de Chitaraque, ii) tiquetes de pasajes Sogamoso – Tunja – Sogamoso de fechas 01 y 02 de abril de 2019, correspondientes a las empresas de transporte Cootracero Ltda y Autoboy S.A., iii) tiquete de pasaje Sogamoso – Tunja de fecha 05 de mayo de 2019, empresa de transporte Cootrachica, iv) tiquetes de pasajes Sogamoso – Tunja – Sogamoso de fecha 17 de septiembre de 2019, correspondientes a las empresas de transporte Cootradel y Cootracero Ltda, v) tiquete de pasaje Tunja – Sogamoso de fecha 8 de noviembre de 2019, empresa de transporte Cootrachica y vi) Pasaje ilegible, empresa de transporte Autoboy.

Revisados los documentos relacionados se advierte que el recibo de caja de fecha 6 de abril de 2020 por valor de \$500.000 (fl. 433), no cumple los requisitos señalados en providencia anterior a fin de que pueda ser tenido como prueba de los gastos en que incurrió el perito para la elaboración del peritaje, pues no da cuenta de los datos precisos del prestador del servicio que permitan identificarlo, tales como nombre legible, dirección o número de teléfono, de tal manera que el despacho pueda identificarlo y de ser necesario solicitar la ratificación de la información consignada en el documento, el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia tampoco allegó dicha información. Debe precisársele al perito que los requisitos a que hace mención el despacho fueron referidos en la providencia del 23 de enero de 2020 sin que hayan sido tenidos en cuenta para la presentación del citado documento.

Con respecto a los tiquetes de pasajes allegados (fl. 435), los únicos que serán aceptados por el despacho como gastos de la pericia son los del 17 de septiembre de 2019 por valor de \$8.500 cada uno, correspondientes a la fecha en que el ingeniero Rafael Hernando Espitia compareció a este despacho para la incorporación del dictamen pericial rendido.

Los demás tiquetes de pasajes no serán aceptados por cuanto corresponden a fechas diferentes a los días en que se programó diligencias en el proceso de la referencia, aunado a que en el expediente no obra ninguna constancia que el ingeniero Rafael Hernando Pérez haya hecho presencia en este juzgado, en las mismas fechas en que se emitieron los tiquetes por él allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijan los gastos de pericia en suma de **\$17.000**, cantidad que deberá ser pagada al ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia por la Defensoría del Pueblo que es la entidad a quien se impuso la carga de la prueba en auto del 17 de junio de 2016 (fl. 216 – 218). El pago de los gastos de pericia deberá hacerse mediante consignación a la cuenta de ahorro No. 596175174 del Banco Bogotá cuyo titular es el ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia (fl. 432).

### **Pago de honorarios y gastos de pericia**

Atendiendo que este despacho designó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para rendir el dictamen pericial en el proceso de la referencia (fl. 217 vto) quien a su vez designó a uno de sus docentes para tal fin, y que mediante comunicación del 28 de octubre de 2019 el establecimiento educativo señaló que los honorarios que se fijen por el peritaje realizado por el Ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia deben ser pagados en su totalidad a la universidad mediante depósito en la cuenta corriente 855 – 008423 – 88 de Bancolombia, el despacho ordenará que los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como honorarios sean entregados en su totalidad a la UPTC identificada con NIT 891800330, los cuales deben ser consignados por la Defensoría del Pueblo en la cuenta corriente señalada cuyo titular es la referida universidad.

La Defensoría del Pueblo cuenta con un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para realizar el pago de los honorarios antes señalados.

Efectuada la consignación de los honorarios por parte de la Defensoría del Pueblo, se deberá remitir con destino a este proceso la constancia o documento que lo acredite.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Alcalde del Municipio de Chitaraque vista a folios 450 – 451 del expediente y las razones por él expuestas, el despacho accederá a la solicitud de prórroga para presentar el informe requerido por este despacho mediante autos del 24 de julio y 17 de septiembre de 2019 y 23 de enero del presente año, prórroga que se concederá por única vez por el término de cinco (05) días, so pena de iniciar el incidente de desacato previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Se reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Ardila Patiño para actuar en representación del Municipio de Chitaraque de conformidad con memorial visto a folios 438 del expediente. Así mismo se reconocerá como apoderado sustituto de la citada entidad al abogado Jaime Alberto Hernández Suárez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como honorarios del perito la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo la complejidad del proceso, duración del cargo, calidad de la experticia y requerimientos técnicos y científicos propios del cargo, los cuales estarán a cargo de la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** Ordenar que los 3 SMLMV fijados como honorarios sean entregados en su totalidad a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia identificada con NIT 891800330.

**TERCERO:** La Defensoría del Pueblo cuenta con un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia para realizar el pago de los honorarios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante consignación en la cuenta corriente 855 – 008423 – 88 de Bancolombia cuyo titular es la referida universidad.

**CUARTO:** Fijar los gastos de pericia del ingeniero Rafael Hernando Pérez Espitia en suma de **\$17.000** que deberá ser entregada por la Defensoría del Pueblo dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación de esta providencia, mediante consignación en la cuenta de ahorro No. 596175174 del Banco Bogotá cuyo titular es el citado ingeniero, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Efectuadas las consignaciones de los honorarios y gastos de pericia ordenados en esta providencia, la Defensoría del Pueblo deberá remitir con destino a este proceso la constancia o documentos que las acrediten.

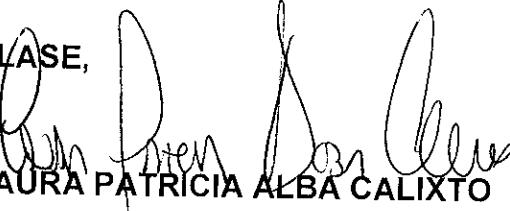
**SEXTO:** Conceder por única vez y por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la prórroga solicitada por el Alcalde del Municipio de Chitaraque en el memorial visto a folios 450 – 451 del expediente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante autos del 24 de julio y 17 de septiembre de 2019 y 23 de enero del presente año, so pena de iniciar el incidente de desacato previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior de conformidad con lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Ardila Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.054.751 de Bogotá y profesionalmente

con la Tarjeta No. 138.720 del CSJ, para actuar como apoderado principal del Municipio de Chitaraque de conformidad con el poder obrante a folio 438.

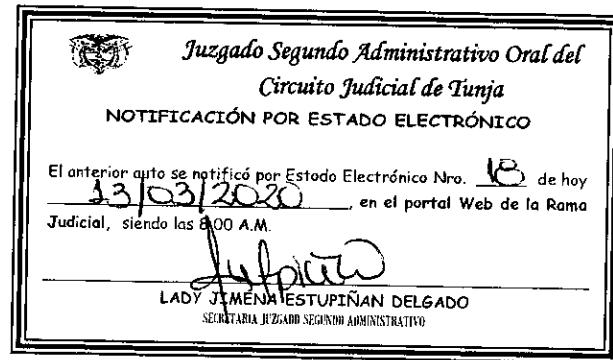
**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado Jaime Alberto Hernández Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.662.050 de Bucaramanga y profesionalmente con la Tarjeta No. 218.754 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto del Municipio de Chitaraque de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 439.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN





*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 12 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y MELGO LTDA

**RADICACIÓN:** 150013333002201500169 – 00

## **I. ASUNTO**

Ingrasa al despacho poniendo en conocimiento los memoriales vistos a folios 923 y 943.

También se referirá este juzgado a los memoriales allegados el 5 de febrero y 3 de marzo del presente año vistos a folios 952 y 959 del expediente.

## **II. ANTECEDENTES**

En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de la popular de la referencia de fecha 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup> y en autos del 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2019 se emitieron las siguientes órdenes a las accionadas:

### **Municipio de Tunja:**

- Que a partir de la realización de la audiencia presentara un cronograma o plan de acción en el que se mostraran las gestiones o actividades que se van a desarrollar tendientes a lograr la titularidad de las áreas de uso común del Barrio Colinas de San Fernando.

Para cumplir este requerimiento el Municipio de Tunja mediante oficio del 4 de octubre de 2019 informó que las oficinas de Planeación, Impuestos Municipal e Infraestructura, de manera conjunta estaban elaborando un proyecto de acto administrativo que reglamente la titulación y legalización de las áreas ya ocupadas y utilizadas como vías y zonas verdes del a ciudad de Tunja, dentro del cual se encuentra incluido el Barrio Colinas de San Fernando y que dicho proyecto de acto administrativo por el cual se establece el procedimiento para la entrega material y titulación de las zonas de cesión gratuita obligatoria se encuentra en trámite. En dicho escrito el Municipio de Tunja recordó que el sector Colinas de San Fernando según el POT (Decreto 0241 de 2014) se encuentra en suelo de protección

<sup>1</sup> 18 de septiembre de 2019. fl. 802

ambiental por encontrarse en un área de amenaza alta de erosión hídrica superficial y sub superficial, por lo que se presentara a Corpoboyacá la documentación para iniciar la fase concertación y consulta ante dicha autoridad (fls. 845 – 846).

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 el despacho requirió al Municipio de Tunja un nuevo informe relacionado con este aspecto (fl. 847), al respecto el ente territorial manifestó que el municipio viene adelantando la revisión general del POT, proceso en virtud del cual se radicó ante Corpoboyacá los documentos respectivos para dar inicio al proceso de concertación ambiental que involucra la gestión del riesgo, siendo este el tema que ha limitado la legalización de las áreas utilizadas como vías y zonas comunes del sector Colinas de San Fernando. También se informó que la Secretaría de Planeación está adelantando un cronograma de socialización con la comunidad sobre el tema de la estructura ecológica principal gestión del riesgo, el cual se encuentra publicado en la página web (fl. 887 – 888).

Por oficio del 19 de diciembre de 2019 se informó que la Secretaría Jurídica realizó el proyecto “Por medio del cual se establece el procedimiento para la toma de posesión de las zonas de cesión obligatoria en el Municipio de Tunja, declaratoria de propiedad pública y se dictan otras disposiciones”, el cual se encuentra en revisión por parte de la Oficina Asesora de Planeación (fl. 923).

Mediante oficio del 19 de noviembre de 2019 la apoderada del Municipio de Tunja indicó que actualmente la Oficina Asesora de Planeación se encontraba adelantando la fase de concertación de asuntos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin embargo en el desarrollo del proceso de concertación se determinó por parte de CORPOBOYACÁ realizar la devolución del proyecto de revisión general y ajuste al POT por considerar que el mismo no contenía información relacionada con el componente de gestión de riesgo para el fenómeno de avenida torrencial y presentaba debilidades en la incorporación de determinantes ambientales, pese a solicitarse la suspensión del proceso por parte del municipio dicha solicitud no fue aceptada por CORPOBOYACÁ quien constituyó el desistimiento tácito del proyecto de concertación y devolvió los documentos aportados para tal fin. Precisó el municipio de Tunja que el cambio de asignación del suelo de protección ambiental que representa el sector Colinas de San Fernando solo puede ser considerado dentro del Proceso de Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial que actualmente adelanta la administración; mientras no se adopte el nuevo POT continuará vigente la restricción del Decreto 0241 de 2014, siendo ésta la situación que ha limitado la legalización de áreas utilizadas como vías y zonas comunes del sector aludido. Dan cuenta de la situación expuesta los documentos aportados a folios 928 – 942.

- b) Allegar el cronograma de intervención a las vías del Barrio Colinas de San Fernando que se pueden intervenir por cuanto están a nombre del Municipio de Tunja e informes constantes de las actividades desarrolladas relacionadas con la ejecución del contrato de obra por el cual se intervendrían las vías que están a nombre del ente territorial accionado.

Para cumplir este requerimiento, el Municipio de Tunja mediante comunicación del 04 de octubre de 2019 allegó el cronograma de licitación y adjudicación del contrato de obra con el que se intervendrían las áreas del Barrio Colinas de San Fernando cuyo titular fuera el citado municipio (fls. 841 – 844).

Mediante memorial del 22 de junio de 2009 el Municipio informó que el contrato de obra que incluye algunas vías del Barrio Colinas de San Fernando fue adjudicado la Consorcio GZ Tunja 16. El cronograma de intervención será entregado una vez se suscriba el contrato y se realice la intervención (fl. 866).

A través del memorial presentado el 19 de diciembre de 2019, la apoderada del Municipio de Tunja allegó el plan de trabajo de las vías a intervenir del Barrio Colinas de San Fernando (fl. 926).

El Comité de Verificación de esta acción popular solicitó los estudios previos del contrato 1840 de 209 cuyo objeto es "la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja" y verificó que en el numeral 1.3. PLAN, focalizó los puntos: i) Calle 7B entre carreras 17B y 17C, ii) Carrera 17 entre calles 810 y Carrera 17D entre calles 7B y 10, los cuales corresponden al Barrio Colinas de San Fernando (fls. 948 – 950). El acta de inicio de dicho contrato se suscribió el 23 de diciembre de 2019 y del mismo se solicitó una prórroga de 5 meses.

De acuerdo al acta de comité de verificación realizado el 02 de marzo del presente año, se inició la ejecución de las obras de mejoramiento de la malla vial en los puntos focalizados de Colinas de San Fernando de Tunja y se realizaron trabajos hasta el 13 de febrero cuando la empresa de servicio público Veolia comunicó que la obra se debía parar porque van a hacer el arreglo de unas redes, esto, pese a que el municipio había solicitado a esa empresa los planos de redes de acueducto y alcantarillado. Veolia informó que aproximadamente en dos meses se podría continuar la ejecución del contrato de obra por parte del Consorcio GZ.

- c) Presentar relación detallada de los impuestos adeudados por cada uno de los titulares de inmuebles del Barrio Colinas de San Fernando de Tunja, con respecto a los predios que interesan a esta acción.

En cuanto a este compromiso el Municipio de Tunja mediante oficio del 19 de diciembre de 2019 indicó que de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Hacienda revisado el Registro Tipo 2 y el Sistema de Impuesto Plus, se adeudan por impuestos las siguientes sumas:

FOLIO DE MATRICULA	TITULAR	DEUDA POR IMPUESTOS	Observación
070 - 76846	COOSMI LTDA	\$965.900	
070-88370	Luz Mercedes Vargas		No se encuentra predio con ese folio de matrícula
070-81638	Marco Túlio Leguizamo, Segundo Carmenlo	\$	Se encuentra al día con el predio

	Piratea y Jorge Enrique Prieto		
070-41569	MELGO LTDA	\$ 601.800	Predio 010312050001000
		\$ 43.350.500	Predio 010308240023000
		\$ 8.050.500	Predio 010308080001000
TOTAL IMPUESTOS REPORTADOS		\$ 52.002.800	

**MELGO LTDA:**

- a) A más tardar el 30 de septiembre de 2019 debía informar a este juzgado el término que requería para la elaboración de la representación cartográfica a presentar ante el IGAC, necesario para el registro de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a Colinas de San Fernando en la base catastral del Municipio de Tunja, trámite necesario para hacer los trámites de cesión de áreas comunes que se encuentran a nombre de MELGO LTDA. El plano aludido tenía que ser presentado al IGAC con los demás requisitos exigidos por dicha entidad, contemplados en el oficio 5152019EE9962-O1 visto a folios 829 – 830, los cuales corresponden a:
- Solicitud escrita de inscripción catastral de predio suscrita por la titular.
  - Copia del folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique
  - Plano topográfico georreferenciado que represente el predio matriz y a cada uno de los lotes segregados del predio de mayor extensión o predio matriz.
  - Copia del título escriturario de cada uno de los títulos de venta parcial así como del primer título escriturario que dio lugar a la apertura del folio de matrícula del predio matriz
  - Formato estudio secuencia de linderos y área suscrita por un abogado
  - El plano topográfico deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 643 de 2018 expedida por el IGAC y en consecuencia deberá ser acompañada por un repositorio digital que contenga todos los soportes del procedimiento establecido en dicha resolución.

En razón del anterior compromiso, la representante legal de Melgo Ltda radicó un memorial el 30 de septiembre de 2019 en el que indicó que algunos de los requisitos exigidos por el IGAC ya reposaban en el expediente, que otros se podrían aportar sin problema pero que el plano georreferenciado que cumpla con la Resolución 643 de 2018 expedida por el IGAC tiene un costo de \$2.000.000 que esa empresa no está en capacidad de sufragar por cuanto fue recibida por ella en quiebra; que dicha carga debe ser asumida por todos los titulares (fl. 831 - 839)

Según acta del comité de verificación de fecha 20 de enero de 2020, la representante legal de Melgo Ltda y el actor popular presentaron copia de cinco certificados de matrícula inmobiliaria expedidos el 30 de diciembre de 2019 correspondientes a los folios 070 – 172194, 070 – 172195, 070 – 172196, 070 – 88370 y 070 - 76846 que inicialmente estaban a nombre de Melgo Ltda y de los cuales los tres primeros fueron cedidos al Municipio de Tunja, correspondientes a

una vía peatonal, una vía vehicular y una zona verde, los otros dos inmuebles corresponden ahora a Hernando Vargas y Cooperativa de Acueducto. En dicha reunión se concedió un término al Municipio de Tunja para que adelantara el estudio de los títulos aludidos a fin de determinar si corresponden a Colinas de San Fernando y establecer alternativas, pues verificando las direcciones contenidas en los folios, las mismas no corresponden a Colinas de San Fernando. La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja se comprometió a realizar el estudio de los folios de matrícula presentados por Melgo Ltda y el accionante a fin de determinar si corresponden a Colinas de San Fernando y donde se encuentran ubicados, estudio que sería presentado en la reunión del comité a realizarse el 3 de febrero de 2020.

En Comité de verificación del 03 de febrero de 2020, la delegada de la Secretaría de Infraestructura del municipio accionado informó que si bien los folios de matrícula presentado por Melgo Ltda se encuentran a nombre del Municipio de Tunja, no se encuentran dentro del perímetro de Colinas de San Fernando, siendo verificado por direcciones los folios pertenecen al predio Urazandy – sector rural. (fls. 952 – 954)

La representante de Melgo Ltda allegó a este proceso copia del oficio de fecha 23 de enero de 2020 dirigido a la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Tunja a través del cual le solicitó “*aclarar a que sector del Municipio de Tunja corresponden una vía peatonal, vía vehicular, zona verde No. 1, zona verde No. 2, descritas en la Resolución No. 0611 del 21 de diciembre de 2007, expedida por la Curaduría Urbana No. 2*”. Sustentó la peticionaria su solicitud en que a través de la Resolución No. 0611 de 21 de diciembre de 2007 se autorizó a Melgo Ltda realizar la subdivisión del predio de matrícula inmobiliaria 070 – 41563 fijando linderos y nomenclaturas y a través de ella se hizo la cesión de áreas. Al confrontar las nomenclaturas que aparecen en la citada resolución con las nomenclaturas actuales se determinó por el Comité de Verificación de la popular de la referencia que “*las mismas no corresponden a la Urbanización Colinas de San Fernando y si fuera así quien debería demostrarlo antes dicho es la Sociedad que está aportando los documentos donde refiere que ya se hizo la cesión*”.

En respuesta a la petición de Melgo Ltda la Curadura Urbana No. 2 respondió que no cuenta con archivo histórico con fundamento en el cual pueda responder su solicitud y que debe dirigir la petición al archivo del Municipio de Tunja.

Mediante el oficio 5152020EE777-01 del 6 de febrero de 2020 suscrito por la funcionaria responsable de Conservación Catastral del IGAC, se indicó a la señora Yolanda Inés Meléndez González se infiere que “*para viabilizar su solicitud de inscripción en la base catastral del municipio de Tunja, de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 070 – 172194, 070 – 172195, 070 – 172196 y 070 – 172197, se hace indispensable adoptar el plano topográfico que de acuerdo al artículo 4 de la resolución 611 de 21 de diciembre de 2007 hace parte de la resolución que autorizó la subdivisión del predio expedida en la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja*”. Para cumplir con dicho requerimiento se le concedió a la representante legal de Melgo Ltda el término de 1 so pena de entender desistida la petición de inscripción.

### III. CONSIDERACIONES

#### En cuanto a Melgo Ltda

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos encuentra el despacho que la señora Yolanda Inés Meléndez González ha incumplido con el compromiso adquirido en audiencia del 18 de septiembre de 2019 consistente en garantizar la elaboración de la representación cartográfica del Barrio Colinas de San Fernando, el cual presentaría ante el IGAC con la respectiva solicitud y demás requisitos, a fin de que se hiciera la inscripción de las áreas a ceder en la base catastral del Municipio de Tunja, lo que deja ver el desinterés de la representante de Melgo Ltda en el cumplimiento de la sentencia de esta acción popular.

Pese a que obra oficio 5152020EE777-O1 del 6 de febrero de 2020 a través del cual la funcionaria de Conservación Catastral del IGAC le requirió el plano topográfico que cumpla con el artículo 4 de la Resolución 611 de 21 de diciembre de 2007 (de lo que se infiere que elevó una solicitud de inscripción de áreas), lo cierto es que la fecha la señora Yolanda Inés Meléndez González no ha demostrado haber cumplido el requerimiento hecho por el IGAC. Además, del oficio referido se infiere que la solicitud de inscripción de áreas que se elevó corresponde a los nuevos folios referidos por la representante de Melgo sin que obre evidencia en el expediente que se trate de las áreas determinadas con el estudio de títulos realizado en el trámite de verificación de esta acción popular.

Llama la atención del despacho que a pesar de las audiencias de verificación de cumplimiento realizadas en este juzgado a fin de realizar un estudio de títulos serio y completo que permitiera determinar las áreas de uso común del barrio en cuestión, resulten nuevos folios de matrícula inmobiliaria que según indica la representante de Melgo corresponden a predios del Barrio Colinas de San Fernando y que de acuerdo a la verificación de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja corresponderían al predio Urazandy del mismo municipio, circunstancia que pese al tiempo transcurrido desde que se evidenció (acta del comité del 20/01/2020) no ha sido esclarecida por parte de Melgo Ltda.

Conforme a lo anterior, el despacho requerirá a la representante de Melgo Ltda para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia acredite a este despacho el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia del 18 de septiembre de 2019 consistentes en i) la elaboración del plano topográfico georreferenciado que represente el predio matriz y cada uno de los lotes segregados del precio de mayor extensión o predio matriz, que cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por el IGAC y ii) la presentación de la solicitud de inscripción de las áreas a ceder al Municipio de Tunja, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el oficio 5152019EEE9962-O1 del 25 de septiembre de 2019 visto a folios 829 - 830.

Así mismo se requerirá a la representante de Melgo Ltda que en el mismo término señalado, remita con destino a este proceso copia completa y legible de los documentos radicado ante el IGAC para el cumplimiento del requerimiento del oficio

5152020EE777-O1 del 6 de febrero de 2020 (fl. 970), relacionado con los predios de matrícula 070 – 172194, 070 – 172195, 070 – 172196, 070 – 172197.

Teniendo en cuenta que en la audiencia de verificación del 3 de febrero de 2020 se determinó que los nuevos folios de matrícula inmobiliaria señalados por la representante de Melgo Ltda como pertenecientes al Barrio Colinas de San Fernando, no corresponden a dicho asentamiento (070 -172194, 070 – 172195, 070 – 172196, 070 – 172197) y que tras solicitud de la señora Yolanda Meléndez a la Curaduría Urbana No. 2 ésta no pudo suministrarle información al respecto por no contar con los archivos correspondientes; se requerirá a la representante de Melgo Ltda que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la gestión realizada ante el Municipio de Tunja (como le fue recomendado por la Curadora Urbana No. 2), tendiente a aclarar a que sector del Municipio de Tunja corresponden las vías descritas en la Resolución No. 0611 del 21 de diciembre de 2007 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 (vía peatonal, vía vehicular, zona verde 1 y 2). Así mismo deberá allegar con destino a este proceso el informe correspondiente, en el que se indique a que sector corresponden las áreas aludidas.

Se advierte a la señora Yolanda Inés Meléndez González que de no cumplir con los requerimientos antes descritos en los términos otorgados para el efecto, se abrirá el respectivo incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

#### **En cuanto al Municipio de Tunja**

El despacho ordenará al Municipio de Tunja que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda un informe detallado a este despacho, relacionado con los avances de la ejecución del contrato No. 1840 de 209 cuyo objeto es “la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja”, en cuanto tiene que ver con las vías a intervenir del Barrio Colinas de San Fernando - i) Calle 7B entre carreras 17B y 17C, ii) Carrera 17 entre calles 810 y Carrera 17D entre calles 7B y 10. Deberá indicar en dicho informe el porcentaje de cumplimiento de las obras con respecto al barrio aludido.

También se requerirá al Municipio de Tunja para que informe los avances logrados en cuanto al proyecto de acto administrativo “Por medio del cual se establece el procedimiento para la toma de posesión de las zonas de cesión obligatoria en el Municipio de Tunja, declaratoria de propiedad pública y se dictan otras disposiciones” y sobre el proceso de concertación de asuntos ambientales – factor riesgo ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el trámite de revisión general del POT,

En cuanto a los impuestos adeudados por Melgo Ltda y otros particulares de acuerdo a la información suministrada por el Municipio de Tunja a folio 923,, el despacho diferirá el análisis correspondiente hasta tanto se resuelvan los requerimientos planteados en audiencia del 18 de septiembre de 2019 y en esta providencia.

## **Solicitud a la Empresa de Servicios Públicos Veolia Aguas de Tunja**

Finalmente, se ordenará oficiar a Veolia para que en el término que se le indique, remita con destino a este proceso un informe en el que indique el avance de los trabajos de adecuación de redes en las vías que el Municipio de Tunja está interviniendo correspondientes al Barrio Colinas de San Fernando y el tiempo en que el municipio podrá retomar las labores de mantenimiento de la malla vial de dicho sector.

Se advierte a la empresa de servicios públicos que las obras que se están realizando en el Barrio Colinas de San Fernando por parte del Municipio de Tunja corresponden a compromisos adquiridos en el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en la popular de la referencia y por tanto se le exhorta para que cumpla con diligencia los trabajos que debe desarrollar esa empresa previo al mantenimiento de la malla vial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la señora Yolanda Inés Meléndez González, representante legal de Melgo Ltda, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

- Acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia del 18 de septiembre de 2019 consistentes en i) la elaboración del plano topográfico georreferenciado que represente el predio matriz y cada uno de los lotes segregados del precio de mayor extensión o predio matriz, que cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por el IGAC y ii) la presentación de la solicitud de inscripción de las áreas a ceder al Municipio de Tunja, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el oficio 5152019EEE9962-O1 del 25 de septiembre de 2019 visto a folios 829 - 830.
- Remita con destino a este proceso copia completa y legible de los documentos radicado ante el IGAC para el cumplimiento del requerimiento del oficio 5152020EE777-O1 del 6 de febrero de 2020 (fl. 970), relacionado con los predios de matrícula 070 – 172194, 070 – 172195, 070 – 172196, 070 – 172197.
- Acredite la gestión realizada ante el Municipio de Tunja (como le fue recomendado por la Curadura Urbana No. 2), tendiente a aclarar a que sector del Municipio de Tunja corresponden las vías descritas en la Resolución No. 0611 del 21 de diciembre de 2007 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 (vía peatonal, vía vehicular, zona verde 1 y 2).

Deberá allegar con destino a este proceso el informe correspondiente, en el que se indique a que sector corresponden las áreas aludidas.

Los documentos relacionados con los anteriores requerimientos deberán ser allegados a este proceso y a los miembros del Comité de Verificación de esta acción popular.

**SEGUNDO:** Se advierte a la señora Yolanda Inés Melendez González en calidad de representante legal de Melgo Ltda, que de no cumplir con los requerimientos antes descritos en los términos otorgados para el efecto, se abrirá el respectivo incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Ordenar al Municipio de Tunja que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Rinda un informe detallado relacionado con los avances de la ejecución del contrato No. 1840 de 209 cuyo objeto es “la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja”, en cuanto tiene que ver con las vías a intervenir del Barrio Colinas de San Fernando - i) Calle 7B entre carreras 17B y 17C, ii) Carrera 17 entre calles 810 y Carrera 17D entre calles 7B y 10. Deberá indicar en dicho informe el porcentaje de cumplimiento de las obras con respecto al barrio aludido.
- Informe los avances logrados en cuanto al proyecto de acto administrativo “Por medio del cual se establece el procedimiento para la toma de posesión de las zonas de cesión obligatoria en el Municipio de Tunja, declaratoria de propiedad pública y se dictan otras disposiciones”.
- Informe sobre las gestiones y avances logrados respecto al proceso de concertación de asuntos ambientales – factor riesgo ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en el trámite de revisión general del POT, siendo de interés del despacho lo relacionado con la determinación del uso del suelo y riesgos del área correspondiente al Barrio Colinas de San Fernando.

Los documentos relacionados con los anteriores requerimientos deberán ser allegados a este proceso y a los miembros del Comité de Verificación de esta acción popular.

**CUARTO:** En cuanto a los impuestos adeudados por Melgo Ltda y otros particulares de acuerdo a la información suministrada por el Municipio de Tunja a folio 923, el despacho diferirá el análisis correspondiente hasta tanto se resuelvan los requerimientos planteados en audiencia del 18 de septiembre de 2019 y en esta providencia.

**QUINTO:** Oficiar a la Empresa de Servicio Público Veolia Aguas de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso un informe detallado en el que indique el avance de los trabajos de adecuación de redes en las vías que el Municipio de Tunja está interviniendo en el Barrio Colinas de San Fernando y el

tiempo en que contratista del municipio podrá retomar las labores de mantenimiento de la malla vial de dicho sector.

Se advierte a la empresa de servicios públicos que las obras que se están realizando en el Barrio Colinas de San Fernando por parte del Municipio de Tunja corresponden a compromisos adquiridos en el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en la popular de la referencia y por tanto se le exhorta para que cumpla con diligencia los trabajos que debe desarrollar esa empresa previo al mantenimiento de la malla vial.

**SEXTO:** Solicitar a los integrantes del Comité de Verificación de la presente acción, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia se reúna a fin de establecer el cumplimiento de los requerimientos aquí realizados al Municipio de Tunja y a Melgo Ltda.

De la reunión del Comité de Verificación se dejará constancia en acta que deberá ser allegada a este proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su realización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

DRRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy <u>13/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	